

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00217 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora SOR NORELIA JARAMILLO ECHEVERRI quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.039.558 contra PRODUCTOS Y MATERIALES DE CONFECCION S.A.S., representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL PEREZ DAPENA o por quien haga sus veces, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora SOR NORELIA JARAMILLO ECHEVERRI quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.039.558 contra PRODUCTOS Y MATERIALES DE CONFECCION S.A.S., representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL PEREZ DAPENA o por quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de aportar todos los documentos enunciados como prueba. Lo anterior en razón a que indica en la demanda como medio de prueba, debido a que en el acápite de pruebas menciona 10 pruebas, las cuales no fueron anexadas con la presentación de la demanda.
- Así mismo, deberá adecuar las pretensiones o en su defecto la postulación, ya que en un principio no dirige la demanda contra protección, pero la pretensión tercera se dirige contra esta.
- Además deberá conforme a lo establecido en el decreto 820 de 2020 en su artículo 6: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

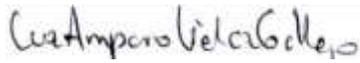
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 97 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 13 de JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria.

YC

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283070d801b920ab18e6a605bc14b4149a00b4fcbc4a3b48e78573d4b17265e**
Documento generado en 12/07/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>